

EL ARTICULO 811

DEL

# CÓDIGO CIVIL

FOR

FRANCISCO ACOSTA INGLOTT

PUBLICADA

POR LA

REVISTA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA



MADRID

*Hijos de Reus, Editores.*

Cafizares, 3, entresuelo.

1908

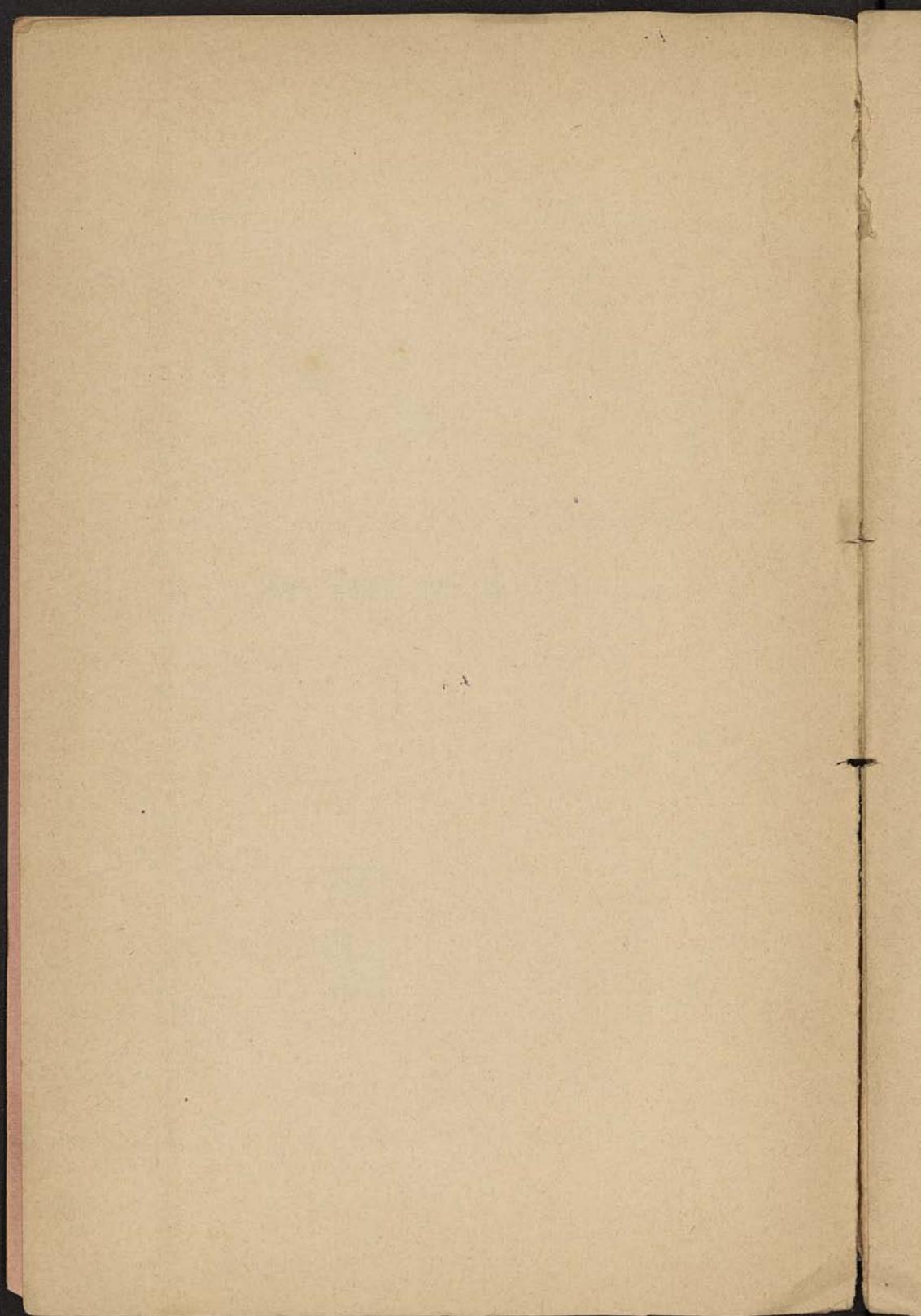
493

6625  
263

EL ARTÍCULO 811 DEL CÓDIGO CIVIL

Comisión Provincial de Monumentos - GRANADA	
BIBLIOTECA	
Sala	C
Estante	78
Número	

R: 483



R. 275

EL ARTICULO 811

DEL

# CÓDIGO CIVIL

FOR

FRANCISCO ACOSTA INGLOTT

~~~~~  
PUBLICADA

POR LA

REVISTA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA



MADRID

*Hijos de Reus, Editores.*

Cañizares, 3, entresuelo.

1908

Al Sr. Catedrático D. José Monetti  
como testimonio de grande estimación

El Autor

Art. 807 = Son herederos forzosos

- 1.º Los hijos y descendientes legítimos respecto de sus padres y ascendientes legítimos
- 2.º De falta de los anteriores los padres y ascendientes legítimos respecto de sus hijos y desce —
- 3.º El viudo o viuda, los hijos naturales legítimamente reconocidos y el padre o madre de estos en la forma y medida de.

808 = Constituyen la legítima de los hijos y desce — las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre  
Sin embargo podrán disponer estos de una parte de las dos que forman la legítima para aplicarla como mejor a sus hijos y desce —  
La tercera parte restante será de libre disposición

809 de hijos a padres la mitad

---

Art 834 - El viudo o viuda que al morir se encuentra no re hallare divorciado — — tendrá derecho a una cuota en usufructo igual a la que por legítima correspondía a cada uno de sus hijos — —

art 835 - La porción hereditaria asignada en usufructo al conyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinados a la mejora de los hijos

838 - Los herederos podrán satisfacer al conyuge una parte de usufructo asignándole una renta vitalicia o los productos de determinados bienes etc

- 828 - Ninguna donacion por contrato entre vivos sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos -  
- - se reputará mejora si el donante no la ha declarado de manera expresa.
- 819 - Las donaciones hechas a los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima - - -
- 816 - toda renuncia o transacion sobre la legítima futura entre el que la debe y sus sucesores forzados es nula y estos pueden reclamarla cuando muera aquel, pero deberán traer á colacion lo que hubiesen recibido.

---

## EL ARTÍCULO 811 DEL CÓDIGO CIVIL

---

Es una novedad en el derecho patrio el precepto contenido en este artículo que se ocupa de reservas.

A la opinión autorizada de ilustres civilistas, los maestros, vamos á añadir una humilde, la nuestra. Los comentaristas no están todos de acuerdo en la interpretación del artículo objeto de nuestro trabajo, razón por la cual nuestra situación es más difícil, teniendo por necesidad que ser el estudio más detenido, en atención á que hemos de colocarnos enfrente de algunos de aquéllos, comentando nosotros el artículo según nuestro entender. La falta de unanimidad de pareceres, no debe causar extrañeza, puesto que el precepto es nuevo y su importancia es indiscutible.

Dice el artículo: «El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiese adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden».

Es conveniente, siempre que del estudio de un precepto se trata, investigar y examinar los precedentes legales, pero nos encontramos, como ya hemos dicho, que la disposición legal que examinamos es nueva en nuestro derecho, y, por lo tanto, carece de ellos. No obstante esto, expondremos, lo más ligeramente que nos sea posible, algunos antecedentes históricos

que se refieren al derecho de reserva y al principio de sucesión lineal y de troncalidad.

Las reservas son de todos los tiempos: las disposiciones más antiguas de Roma hacían referencia á las reservas de las donaciones esponsalicias y matrimoniales, y se hallaban en el tít. 9.º del libro 5.º del Código. A otras clases de bienes las hizo extensivas más tarde Justiniano en las Novelas 2 y 22; y si causa extrañeza que muchos, ó mejor dicho, casi todos, de los romanistas no se ocupan de las reservas, es porque el gran Justiniano no trató de ellas en la Instituta.

De lo expuesto se deduce que en Roma se conocían las reservas, aunque en el Código Justiniano no se tratara de ellas.

Visto ya á lo que se reducían las reservas entre los romanos, adelantemos un paso en la historia del derecho patrio, llegando en primer lugar á la legislación visigoda para ver lo que en el Fuero Juzgo encontramos que con nuestro estudio pueda relacionarse. Disponía en la ley 2.ª, tít. 5.º, del libro 4.º ... «E la muger que ovo dos maridos é ovo fijos dellos, las arras que ovo del un marido non puede dejar á los fijos del otro; mas cada un fijo ó fija ó nieto ó nieta deve aver las arras quel dió su padre ó su avuelo á su madre después de la muerte de su padre».

El mismo Código visigodo declaraba en la ley 6.ª, tít. 2.º del libro 4.º «Quando el onme muere, si dexa avuelos de parte del padre ó de parte de la madre, amos deven aver igualmente la buena del nieto. E si dexa avuelo de parte del padre ó avuela de parte de la madre, amos vengán igualmente á su buena. Esto es de entender de las cosas que ganó el muerto. Mas las que él ovo de parte de sus padres ó de sus avuelos, deven tornar á sus padres ó á sus avuelos cuemo gelas dieron».

Ocupándonos muy por encima de las dos disposiciones del Código de Chindasvinto, hemos de decir que en la primera se observa que se impone á la mujer casada en segundas nupcias la obligación de reservar á favor de los hijos del primer marido las arras que de éste hubiera recibido; es decir, que lo

que de un marido recibió era para los hijos de aquél y no para los que tuvo con otro marido, con el que contrajo matrimonio después de muerto el primero.

Por la segunda, vemos que á falta de descendientes eran llamados los padres ó abuelos, los que heredaban al descendiente, siempre que de las cosas ganadas por éste se trataba, usando la palabra «egualmiente»; pero si se trataba de cosas que había recibido de sus ascendientes, á éstos tenían que volver como se las habían dado.

Sabemos que el Fuero Real estaba inspirado en la legislación germana, y así vemos que en la ley 1.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup> del libro 3.<sup>o</sup>, disponía que los hijos heredasen las arras que su padre hubiese dado á su madre cuando ésta contrajere segundas nupcias, con el objeto de que los hijos de un padre no partieran las arras que dió el padre de otros.

Este precepto guarda analogía con el primero de los que hemos citado del Fuero Juzgo, ocurriendo lo mismo con lo dispuesto en la ley 10, tít. 6.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup> del Fuero Real, que también tiene analogía con el segundo de aquéllos.

La ley 26 del tít. 13 de la Partida 5.<sup>a</sup> declaraba: «Que si la muger de un finado casare después con otro, las arras é las donaciones que el marido finado le oviese dado, en salvo finquen en sus hijos del primer marido; é devenlas cobrar é aver después de la muerte de su madre: é para ser seguros desto los fijos fincantes por ende obligados é empeñados calladamente todos los bienes de la madre».

Por esta disposición que acabamos de citar del inmortal Código de las Partidas, vemos que la reserva procede cuando la viuda de uno del cual hubiera tenido hijos casare con otro, teniendo obligación de reservar las arras y donaciones que hubiera recibido, á diferencia del Fuero Juzgo y el Fuero Real que tan solo se referían á las arras.

Esta modificación del código Alfonsino tiene apenas importancia al compararla con la introducida por la ley 15 de Toro, que prevenía que la obligación de la mujer de reservar,



dispuesta por los textos citados, se hacía extensiva al varón que casare segunda ó tercera vez, estando obligado á reservar la propiedad de ello á los hijos del primer matrimonio, disposición que está consignada también en la ley 7.<sup>a</sup> tít. 4.<sup>o</sup> del libro 10 de la Nov. Rec. Este precepto debe interpretarse en sentido restrictivo porque disminuye ó coarta los derechos que los padres tenían por leyes anteriores, razón porqué no es aplicable á los abuelos respecto de sus nietos. (Sentencia de 11 de Marzo de 1861).

De todo lo expuesto se deduce claramente que la obligación de reservar nace desde el momento en que el cónyuge viudo contrae nuevo matrimonio, siendo de todo punto evidente la justicia de la reserva, porque si ésta no existiera, se verían frustradas las esperanzas de los hijos de heredar á su padre difunto, cuyos bienes han sido adquiridos por el cónyuge supérstite, el cual podría disponer de ellos repartiéndolos entre sus hijos habidos en varios matrimonios; y siendo presumible, por otra parte, que la voluntad del fallecido era que sus bienes pasasen á sus hijos y no á los que el cónyuge que le sobrevive tuviera después de celebrado nuevo matrimonio; teniendo en cuenta esto, no puede dudarse lo justas y equitativas que son las reservas. Algunos autores, como Acevedo, Antonio Gómez y Sala, entienden que tiene también obligación de reservar la mujer viuda que no viviere honestamente. En este caso no se ve la causa de la introducción de la reserva, pues si reservando la mujer viuda á favor de los hijos los bienes que adquirió de su marido, padre de éstos, le queda el usufructo de los mismos, no viviendo honestamente los que más ventaja tienen son los hijos, porqué la madre pierde todos los derechos á la herencia de su marido incluso el de usufructo que le corresponde cuando por un nuevo matrimonio tenga obligación de reservar.

Hemos de ocuparnos con toda brevedad, por considerarlo de alguna relación con la materia objeto de nuestro estudio, del *retracto gentilicio*. Por retracto se entiende la facultad que á al-

gunos compete de adquirir para sí la cosa comprada por otro, al mismo precio, rescindiendo el contrato celebrado.

El gentilicio fué introducido con el objeto de conservar en cada familia sus bienes patrimoniales, pudiendo considerarse como una derivación del sistema de troncalidad. Data desde muy antiguo, pues vemos que el Fuero Viejo de Castilla y el Fuero Real se ocupan de él. Observamos que tiende á que los bienes propios de una familia no salgan de ella por actos intervivos, mientras que las reservas lo hacen para que ésto no ocurra por actos *mortis causa*.

El Código civil vigente establece, además de la reserva que en favor de los hijos del primer matrimonio tiene que hacer el cónyuge viudo que pase á segundo matrimonio, una nueva reserva que se halla contenida en el art. 811 y de la que pasamos á ocuparnos.

Al comenzar el estudio, lo dividiremos en seis partes para evitar posibles confusiones, y son: 1.<sup>a</sup> *Persona obligada á reservar*; 2.<sup>a</sup> *Personas en favor de las que hay que reservar*; 3.<sup>a</sup> *Desde cuándo nace la obligación de reservar*; 4.<sup>a</sup> *Bienes sujetos á reserva*; 5.<sup>a</sup> *Á quién pertenece el dominio de los bienes*, y 6.<sup>a</sup> *Extinción de la reserva*.

I. *Persona obligada á reservar*.—Poco hemos de exponer acerca de este primer punto de la cuestión, pues el artículo en su redacción está bien claro y no da lugar á dudas.

Al decir «el ascendiente que heredare de su descendiente», ya se comprende que éste, que muere antes que su padre, abuelo ó bisabuelo, no deja descendientes legítimos, porque los ascendientes son herederos forzosos ó legitimarios de sus descendientes cuando éstos carezcan de descendencia con arreglo á lo que dispone el art. 807 del Código, el cual dice que son herederos forzosos, á falta de descendientes legítimos, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes legítimos.

Se ve, pues, que el precepto del art. 811, supone la inexistencia de los herederos legitimarios que se designan en el número primero del 807.

También la base 16 habla primero del haber hereditario de los hijos y descendientes legítimos, y luego del que corresponde á los ascendientes cuando faltan aquéllos.

II. *Personas en favor de las que hay obligación de reservar.* —

De las seis partes en que hemos dividido nuestro trabajo, indiscutiblemente esta es la más espinosa, porque aquí es donde se acentúan más las discordancias de los civilistas. Bajo este epígrafe hay que examinar varias cuestiones, porque hay que ver quiénes son las personas y cuáles son las que no pueden comprenderse entre ellas.

Á nuestro entender, el artículo está bien claro al decir que el ascendiente se halla obligado á reservar los bienes que hubiere heredado de un descendiente y que éste á su vez hubiera adquirido á título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano, y que le correspondiesen por ministerio de la ley, en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, indica que los parientes son del descendiente con el cual han de estar dentro del tercer grado de parentesco.

No opina lo mismo que nosotros el Sr. Lozano Sicilia, que dice que el parentesco ha de contarse desde el ascendiente que hereda al descendiente, y para tratar de demostrar su afirmación, hace un examen gramatical, descomponiendo el texto del artículo en oraciones y cambiando de palabras. No le resultó al Sr. Lozano Sicilia la combinación de palabras tal como él pretendía, porque no varió en nada el sentido del precepto legal, y para que se vea más claro, haremos una comparación de la redacción del artículo con la que pretende el señor Lozano. Conocida ya aquélla, expondremos ésta, que es: «El ascendiente se halla obligado á reservar en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, los que por ministerio de la ley heredare de su descendiente que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano».

Como se ve, la modificación se reduce á cambiar de sitio á

las palabras, y, comparados, se nota que el sentido que se quiso dar no tuvo resultado, pues al decir que el ascendiente se halla obligado á reservar en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden, no se puede entender que éstos sean del ascendiente, porque dice en favor de *los* parientes, y eso mismo dice el art. 811, y si para demostrar su aserto hubiese dicho en favor de *sus* parientes, en lugar de interpretar lo que hubiera hecho es alterar por completo el espíritu de la ley.

Por otra parte: si nos fijamos detenidamente, observaremos que de admitirse que los parientes son del ascendiente, el precepto que examinamos sobra, está demás, porque el ascendiente es heredero forzoso del descendiente, y él, á su vez, tiene otros herederos, los que le sucederán, no en virtud de reserva, sino con sujeción á la regla general de sucesión. De modo que, ó los parientes son del descendiente, ó en caso contrario, está demás el artículo.

En favor de nuestra afirmación, tenemos la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Diciembre de 1892, la que, en su considerando primero, declara que el grado de parentesco se cuenta entre los parientes en cuyo favor debe hacerse la reserva y el descendiente de quien proceden inmediatamente los bienes, toda vez que del fallecimiento de éste se derivan y arrancan el derecho y la obligación de reservar que el art. 811 establece.

Es indudable que no existirían las luchas entre los comentaristas si se hubiese admitido el proyecto de la Subcomisión presentado á la Comisión encargada de redactar un proyecto de Código, pues era un artículo que la única diferencia que tenía del 811, consistía en decir en favor de los parientes *del difunto*. Con el precepto redactado en esta forma no habría que pensar desde dónde empezaría á contarse para hacer la computación de grados, porque bien claro está que son los parientes del causante. Nuestro criterio es que no debió suprimirse las dos palabras *del difunto*, puesto que, lo que da más

luz no sobra, y esas palabras vendrían á hacer más fácil la interpretación, no originándose, por consiguiente, la discrepancia de opiniones de los comentaristas sobre este punto.

Otra cuestión que surge es si en el caso de reserva se da ó no el derecho de representación.

Del mismo contexto literal del art. 811 ha surgido una distinta apreciación acerca del modo de hacerse efectivo el derecho de reserva; y esta distinta apreciación consiste en que mientras unos dicen que ostentando aquel derecho todos los que estén dentro del tercer grado para todos han de ser los bienes que son objeto de esta reserva, otros aplicando la regla general en suceder, sostienen que los más próximos excluyen á los más remotos, y así, que habiendo hermanos, no pueden alegar derecho en los bienes reservables los tíos ni los sobrinos que están en un grado más remoto de parentesco con el causante de la herencia.

Y nosotros, que entendemos que no existe razón para que, tratándose de bienes reservables, hayan de observarse preceptos distintos de los que regulan la sucesión colateral intestada, preceptos que, por otra parte, no existen en el Código, creemos que en el caso de la reserva se rige por la regla general contenida en el art. 921, según el cual, el pariente más próximo excluye al más remoto, salvo el derecho de representación que establece el art. 925.

Nos viene á dar la razón la Dirección general de los Registros en su Resolución de 20 de Marzo de 1905 al declarar que la regla general que constituye el art. 921 rige en todos los casos de sucesión legítima, y, por tanto, también en el especial que establece el 811, porque ninguna excepción contiene éste respecto de la misma, y si tal no hubiese sido la intención del legislador, se hubiera consignado así expresamente.

Si en la regla general de sucesión colateral intestada se da el derecho de representación, ¿qué razón existe para que se niegue éste en el caso de la reserva que examinamos? Ninguna; pues si la reserva fue introducida para que los bienes propios

de una familia no salgan de ella, sería injusto pretender que el derecho de representación no se diera al verificarse la reserva del art. 811.

Si un pariente en cuarto grado con el causante de la herencia pretendiese derecho á la reserva, manifestando que se lo había transmitido una persona que se hallaba en tercer grado de parentesco con aquél y que lo había adquirido á su muerte en virtud de lo preceptuado en el citado artículo, necesariamente se negaría su pretensión, puesto que la persona que según él le había transmitido el derecho á la reserva, no lo había adquirido, porque el derecho nace á la muerte del descendiente, y no se concreta, no se realiza hasta la muerte del ascendiente reservista, y mal puede una persona transmitir lo que aún no ha adquirido, y como por otra parte la disposición está bien expresa al decir que sólo los parientes dentro del tercer grado son los que ostentan el derecho á la reserva, las personas que dentro de los requisitos prevenidos se encuentren á la muerte del ascendiente, á ellas son á las que pasan el dominio de los bienes sujetos á reserva.

Otra cuestión que hay que tratar, dentro de las personas en favor de las cuales hay obligación de reservar, es si entre éstas se encuentran los hermanos de un solo vínculo.

El art. 949 del Código civil dice: «Si concurrieran hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.»

El precepto, indudablemente, es justo; pero al tratar la cuestión con arreglo á lo dispuesto en el art. 811, no podemos seguir á ilustres civilistas, que siempre debe contarse á los medio hermanos entre los parientes en cuyo favor hay obligación de reservar. Nosotros distinguimos: si los bienes proceden de un ascendiente común á medio hermanos, desde luego que tienen derecho; en caso contrario, de ninguna manera puede concedérseles tal derecho.

En el primer caso no se necesita demostración aplicando la regla general en relación con el art. 949 ya citado, y los

hermanos de un solo vínculo tienen derecho á la reserva, pero al hacerse efectivo adquirirán la mitad de la porción de bienes que corresponda á los hermanos de padre y madre.

En cuanto al segundo caso, ó sea en el que el ascendiente de quien proceden los bienes no sea común, ya hemos dicho que nuestro criterio es que no tienen derecho á la reserva. Al decir el precepto que examinamos «en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado», no favorece nuestra opinión, pues los hermanos, sean de uno ó de doble vínculo, están en segundo grado; pero al continuar «y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden», nos viene á dar la razón, porque preguntamos: El hermano de medio vínculo, ¿tiene derecho á que su madre le reserve los bienes que adquirió de su hijo por ministerio de la ley, y que éste á su vez había adquirido por título lucrativo de su padre? De ningún modo, porque si el descendiente heredado por su madre había adquirido los bienes de su padre, el cual había muerto, casó la madre de nuevo y tuvo otro hijo, hermano de medio vínculo del premuerto, es indudable que aquél no tiene derecho á la reserva, porque aun cuando en segundo grado de parentesco con su hermano, no pertenece á la línea de donde los bienes proceden, y pretender lo contrario, entendemos, es querer la infracción clara y terminante del precepto contenido en el art. 811 del Código civil.

Otra cuestión que se nos presenta, y de la que es indispensable ocuparse, es si los parientes naturales pueden contarse entre las personas de que tratamos.

Desde luego nos inclinamos en sentido negativo, es decir, que no pueden contarse los parientes naturales entre las personas en cuyo favor hay que reservar, pues únicamente á los parientes legítimos hace referencia este precepto legal.

Con arreglo á lo que preceptúa el art. 939, los hijos naturales legalmente reconocidos y los legitimados por concesión Real, sucederán al difunto en el todo de la herencia cuando falten descendientes y ascendientes legítimos. Este derecho

que la ley concede á los hijos naturales envuelve un principio de indiscutible justicia.

Es necesario ir con calma para poder llegar á la demostración que nos proponemos, apoyándonos para ello en el art. 943 del Código, en el que se dispone que el hijo natural y el legitimado por concesión Real no tienen derecho á suceder abintestato á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que los haya reconocido.

En el art. 811 se hace referencia desde luego á los parientes legítimos, y como quiera que lo que el ascendiente tiene obligación de reservar es lo que le corresponde por ministerio de la ley, ó sea su legítima, es claro que en el artículo no puede hacerse referencia á los parientes naturales, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en el citado art. 943.

Los hijos naturales, según el art. 807, son herederos forzosos de sus padres que los han reconocido, y en los arts. 840 y 841 se les señala los derechos que les corresponden, según concurran á la herencia con descendientes legítimos ó con ascendientes también legítimos. De modo que los hijos naturales tienen un derecho en la herencia de sus padres, derecho marcado taxativamente por la ley, y que varía según las personas con quienes concurran; viene á ser como una especie de legítima, y ya que este nombre no se le puede dar, porque se designa así la parte de herencia que la ley señala para los descendientes y ascendientes legítimos, el Código civil dice en la sección 8.<sup>a</sup>: «De los derechos de los hijos ilegítimos.» Desde luego se comprende que de los demás hijos ilegítimos no hay que hablar en lo que respecta á las reservas, pues sólo tienen el derecho de alimento, mientras dure su menor edad, según lo dispuesto en el art. 845.

Ya que la ley protege á los hijos naturales, que no tienen culpa de su desgracia, no se pretenda por eso que tengan los mismos derechos que los legítimos; mas tratándose del derecho de reserva, puesto que por éste se tiende á que los bienes de determinada familia no salgan de ella, de la familia ha

tiempo constituida, ó sea la legítima, mientras que la natural es nueva, apareciendo como efecto de una inmoralidad.

III. La tercera parte de que corresponde ocuparnos es desde cuando nace la obligación de reservar.

No es esta cuestión que requiere mucho espacio para tratar de ella, pues creemos que es muy sencilla, y con mucha facilidad podremos llegar al fin que nos proponemos.

Para que haya reserva, es necesario que existan un ascendiente y parientes que, perteneciendo á la línea de donde los bienes proceden, estén en tercer grado con el descendiente que ha muerto. Pues bien: el ascendiente que herede tiene obligación de reservar desde el momento que muere el descendiente, porque él adquiere á la muerte de éste el dominio pleno de los bienes, pero sujeto á una condición resolutoria, como veremos más adelante. Podría objetárenos que qué pasaría si el ascendiente repudiare la herencia; en este caso como si no existiese, y los parientes del causante adquirirían desde luego el dominio de los bienes. Desde el momento que el ascendiente acepta la herencia, aceptación que puede ser expresa ó tácita, tiene obligación de reservar en favor de los parientes que existan á la muerte del descendiente y reúnan los requisitos exigidos por la ley. Si durante el período de la reserva muriesen aquéllos y nacieran otros, claro está que si éstos están en tercer grado con el descendiente y pertenecen á la línea de donde los bienes proceden, en favor de ellos hay que reservar.

Dejamos, pues, sentado que la reserva empieza desde el momento que la herencia se considera aceptada por el ascendiente.

IV. Tócanos ahora ocuparnos de *los bienes sujetos á reserva*.

Esta cuestión es un poco delicada, y por consiguiente, es necesario tratarla con cuidado para no incurrir en lamentables errores, haciendo nosotros todo lo posible para no caer en ellos.

El art. 811 dice que hay obligación de reservar los bienes

que por ministerio de la ley correspondan al ascendiente de su descendiente, y que éste á su vez hubiese adquirido á título lucrativo de otro ascendiente ó de un hermano.

El primer requisito que han de tener los bienes que el ascendiente adquiere, es que le correspondan por ministerio de la ley. ¿Y cómo se sabe cuáles son los que le corresponden por ministerio de la ley? Esto se resuelve con tener presente el texto del art. 809 del Código civil, según el cual, la legítima de los padres ó ascendientes constituye la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. Teniendo en cuenta este precepto, no es necesario meditar mucho para saber cuáles son los bienes que corresponden por ministerio de la ley al ascendiente.

No teniendo el descendiente hijos naturales ni cónyuge, claro es que el ascendiente que le sobrevive entra en posesión de la herencia, siempre que el muerto no haya hecho testamento en favor de otra persona de la mitad de libre disposición, y como al heredarle abintestato es por ministerio de la ley, habiendo parientes que reúnan las condiciones exigidas por el precepto legal que estudiamos, es indudable que tiene que reservar toda la herencia. No es este sólo el requisito que hay que examinar; existe otro de capital importancia referente también á los bienes, y es que éstos han de haber sido adquiridos por el descendiente, á título lucrativo, de un ascendiente ó de un hermano. Es plausible que el legislador haya señalado como requisito para la existencia de la reserva el que los bienes hayan sido adquiridos á título lucrativo, porque los bienes que una persona adquiere de su padre ó de su hermano, mediante la celebración de un contrato de compraventa, pasan por su muerte á su madre, siempre que el comprador no tenga descendencia, la que adquiere el dominio pleno de los bienes con arreglo al art. 809, no dándose entonces la troncalidad establecida en el 811, porque el hijo no adquirió de su padre á título lucrativo, sino por un contrato, título oneroso, que lo mismo que adquirió de él, pudo adquirir de un extraño. Si se

adquiere á título lucrativo en virtud de sucesión, es justo que los bienes no salgan de la familia de donde proceden, y por consiguiente, no debe extrañar que el vigente Código civil haya establecido la obligación de reservar los bienes que á título gratuito fueron adquiridos por el descendiente causante de la herencia.

Y ya que tratamos de los bienes sujetos á reserva, hemos de hablar algo de lo que dispone la ley Hipotecaria acerca de hipotecas legales. Dice el art. 158: «Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho». El art. 168 de la misma ley dispone en su núm. 2.º que «se establece hipoteca legal en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los que éstos deban reservarles, según las leyes, y por los de su peculio»; y en su párrafo 3.º dice «en favor de los hijos de primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre, ó por los que deba reservarles».

Como quiera que siendo la ley Hipotecaria anterior á la promulgación del Código civil, y teniendo en cuenta que el precepto legal que examinamos es una novedad, claro se está que aquel cuerpo legal no se ocupa de la reserva del art. 811; pero así como los hijos tienen derecho á pedir la constitución de una hipoteca para garantía de su derecho por los bienes que sus padres hayan de reservarles, los parientes del descendiente heredado tendrán también derecho á exigir la constitución de una hipoteca, pues aun cuando la ley Hipotecaria no lo diga, se establece hipoteca legal sobre los bienes del ascendiente en favor de los parientes que tienen derecho á la reserva, por el carácter de legal que ésta tiene, según la Resolución de la Dirección general de los Registros de 5 de Junio de 1893.

Cuando se lleve á cabo una reforma, en el artículo que trate de hipotecas legales, tenemos la completa seguridad que se incluirá la reserva á que se refiere el art. 811 del Código, y

mientras se realiza, tendremos por necesidad que atenernos á los preceptos de la ley Hipotecaria que más puedan relacionarse con esta nueva reserva.

V. *¿A quién pertenece el dominio de los bienes sujetos á reserva?*—Los civilistas están en desacuerdo en este punto, afirmando unos que al ascendiente reservista y otros que á los parientes del causante, no teniendo aquél más que el usufructo de los bienes. Nosotros entendemos que pertenece al ascendiente reservista, pero sujeto á una condición resolutoria. Esta es si al morir el ascendiente viven ó no los parientes; en el primer caso, á éstos pasa el dominio pleno de los bienes, y en caso contrario el dominio lo adquieren los herederos del reservista.

La cosa es bastante clara, porque si el ascendiente sólo adquiriera el usufructo de los bienes, y á su muerte no existieran parientes dentro del tercer grado, y si fuera de él, resultaría que la reserva se habría hecho en favor de parientes que están en cuarto ó quinto grado con el descendiente causante de la herencia, y en su consecuencia, se hubiera infringido el artículo 811.

Por otra parte: no es usufructo el derecho del ascendiente, porque si durante el período de la reserva muriesen los parientes en cuyo favor se reserva, veríamos que desaparecería la condición resolutoria, teniendo ent onces el dominio pleno el que puede transmitir á sus herederos.

El ascendiente puede vender los bienes sujetos á reserva pero el comprador adquiere un dominio revocable, desapareciendo este carácter si mueren los parientes, convirtiéndose en definitivo el dominio sobre los bienes reservables, lo que no pasaría si el dominio no perteneciera al ascendiente reservista.

VI. *Tócanos tratar, por último, de la extinción de la reserva.*

No hay efecto sin causa, la extinción de la reserva es un efecto y por consiguiente ha de tener una causa que la haya

originado. Estas causas son varias y de ellas vamos á ocuparnos.

La primera es la muerte del reservista. No puede alegarse dificultad alguna en lo que respecta á esta causa, porque si la reserva ha nacido por tener el ascendiente que heredar al descendiente y al heredarle contrae la obligación de reservar, no pudiendo los parientes ostentar el dominio de los bienes, y teniendo en cuenta, además, que la obligación es personalísima del ascendiente, no cabe, pues, dudar que muriendo éste aquella se extingue y los parientes adquieren el dominio.

La segunda causa es la muerte del pariente ó parientes en cuyo favor hay obligación de reservar. Al tratar de éstos en la segunda parte de nuestro trabajo, dejamos sentado que el derecho á la reserva es intransmisible, y tomando esto por base, hemos necesariamente de venir á parar á que la reserva desaparece con la muerte de las personas en cuyo favor se establece.

Teniendo presente lo que dice el artículo 811, habiendo fallecido los parientes dentro del tercer grado, y cuya existencia al morir el descendiente heredado dió origen al nacimiento de la obligación de reservar, lo más racional es que al morir ellos, se extinga la reserva. Y para afianzar más nuestra opinión, no olvidemos lo que preceptúa el artículo 971 del Código, según el cual cesará la obligación de reservar si al morir el padre ó la madre, que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos del primero. Esta disposición hace referencia á la reserva que pudiéramos llamar histórica, y lo mismo creemos que debe tenerse en cuenta para la nueva, porque si en aquella desaparece por la no existencia de hijos y descendientes legítimos, es lo más lógico que en ésta desaparezca también por la muerte de los parientes dentro del tercer grado con el descendiente.

Como otra de las causas de la extinción de la reserva, señalaremos la renuncia del ascendiente reservista.

No siendo, como no puede serlo, forzosa la aceptación de

la herencia, el ascendiente, si quiere, renuncia á la de su descendiente, sin que pueda obligársele en contrario.

El ascendiente es llamado á la herencia porque su descendiente no tiene herederos de los que se designan en el número 1.º del art. 807; pero si renunciare aquél, ¿qué ocurrirá? Pues se tendrá en cuenta si hay en la línea recta otro ascendiente más remoto que el renunciante, y en caso de haberlo, estará obligado á reservar como heredero del descendiente, y si no lo hay, ocurrirá lo mismo que en el caso de la muerte del reservista, según él, que hemos visto, los parientes adquieren el dominio de los bienes por no haber persona que herede con la obligación de reservar.

Renuncia de los parientes en cuyo favor se reserva. Según el art. 988 del Código civil, la aceptación y repudiación de la herencia, son actos voluntarios y libres. La reserva se establece en favor de estos parientes, los cuales pueden aceptar ó no el derecho que en el art. 811 se les concede. Por la existencia de ellos, tiene el ascendiente heredero la obligación de reservar; claro está que si renuncian á su derecho, la obligación se extingue. Desaparecida la reserva por la renuncia de los favorecidos, ó sean los parientes, el ascendiente reservista tendrá el dominio pleno de los bienes como heredero forzoso que es de su descendiente.

